



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de enero de 2008.
C-02-08.

Maestro
Iván Ulises Saurí
Alcalde del Distrito de Capira
Provincia de Panamá
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DS-987-07, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la interpretación de los artículos 2 y 2-A de la ley 55 de 1973, como quedó modificada y adicionada por la ley 5 de 2007, siendo de su particular interés aclarar cuáles son las competencias del alcalde y de las juntas comunales en los trámites de apertura de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas.

Para dar respuesta al tema objeto de esta consulta, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 55 de 1973, modificado por el artículo 35 de la ley 5 de 2007, es potestad del alcalde del distrito expedir autorización para permitir a las juntas comunales la venta de bebidas alcohólicas en instalaciones transitorias durante la celebración de festividades regionales, tales como fiestas patrias, carnaval, patronales y ferias, previo pago del impuesto municipal y siempre que la venta tenga por propósito recaudar fondos para beneficio de la comunidad. Dicha norma igualmente establece la potestad del alcalde de autorizar la venta de cerveza en las competencias deportivas que tengan lugar dentro del distrito, previo pago del correspondiente impuesto municipal.

Como es posible apreciar, el referido artículo 35 a la par de eliminar el requisito de obtener visto bueno de la junta comunal para la operación de establecimientos dedicados al expendio de licor, guarda silencio respecto a

la facultad de las juntas comunales para vender o ceder a terceros las autorizaciones para expendio de licor que les hayan sido otorgadas por el alcalde.

El artículo 2-A de la ley 55 de 1973, como quedó adicionado por el artículo 36 de la ley 5 de 2007, dispone que para la apertura y operación de establecimientos del nivel 1, definidos por dicha ley como aquellos donde se expenden bebidas alcohólicas sin que ésta sea su actividad principal, tales como restaurantes, cafeterías, parrilladas, supermercados, minisúper, abarroterías, entre otros, el interesado sólo requiere obtener el aviso de operación y pagar el derecho único respectivo, a través del Sistema Panamá Emprende, por lo que la apertura e inicio de operaciones de establecimientos ese nivel no requiere aprobación previa del alcalde del distrito.

Por otra parte, al tenor de la referida norma, en concordancia con el artículo 21 del decreto ejecutivo 26 de 2007, que la reglamenta, para la apertura de establecimientos del nivel 2, tales como discotecas, bares, pub, cantinas, bodegas, jardines y jorones, cuya actividad principal es el expendio de licores, los interesados deberán cumplir, en adición a los requisitos exigidos para la apertura de establecimientos del nivel 1, con el requisito de consignar una fianza a favor del Tesoro Nacional.

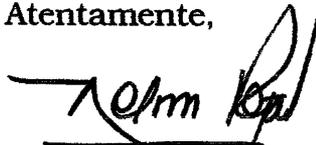
En estos casos, según lo previsto en el párrafo tercero del citado artículo, para poder iniciar la actividad de expendio de licor el interesado deberá obtener, además, un informe previo favorable emitido por el alcalde del distrito, quien tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud, pudiendo rechazarla únicamente mediante resolución motivada, en los casos previstos en el artículo 40 de la ley 5 de 2007, desarrollado a nivel reglamentario por el artículo 20 del decreto ejecutivo 26 de 2007. Dicho término, cabe observar, comprenderá solamente los días hábiles, de conformidad con lo establecido el artículo 67 de la Ley 38 de 2000.

Asimismo debo observar, que de conformidad con la referida norma reglamentaria, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 5 de 2007, el alcalde no podrá exigir al solicitante la obtención de visto bueno, recomendaciones o informes adicionales por parte de ninguna otra entidad de la administración pública, salvo las contenidas en la ley 5 de 2007, en su reglamento y en las leyes especiales que regulen cada actividad en particular.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que de acuerdo con lo previsto en los 2 y 2-A de la ley 55 de 1973, como quedó modificada y adicionada por la ley 5 de 2007, así como en su reglamento, las juntas comunales carecen de competencia para otorgar visto bueno para la operación de establecimientos dedicados al expendio de bebidas

alcohólicas, al igual que para traspasar o ceder a terceros las autorizaciones que para el expendio de este tipo de bebidas les sean conferidas por el alcalde.

Atentamente,


Nelson Rojas Ávila
Secretario General



NRA/au.